



RECOMENDACIÓN: 02/2021
PRE/315/2021
EXPEDIENTE: CDHEC/188/2017
DERECHOS VULNERADOS:
Derecho a la libertad personal
Derecho a la Integridad y Seguridad personal

Colima, Colima, a 21 de mayo del 2021

C. AR1
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA
P R E S E N T E.-

C. Q1
QUEJOSO.-

Síntesis: El día 28 de mayo del 2017, el ciudadano Q1 llegó a una de sus casas, encontrando a un masculino en el interior, por lo cual procedió a reportar al 911, posteriormente acudieron elementos de la Policía Municipal de Villa de Álvarez, quienes realizaron las entrevistas para sus reportes, expresando uno de ellos, que al masculino se lo llevarían detenido por allanamiento de morada, por lo cual Q1 no estuvo de acuerdo pues les había informado que le habían robado algunas de sus cosas, por lo que se ocasionó un conflicto entre palabras, después los policías procedieron a detenerlo, por lo que él opuso resistencia pero finalmente entre varios elementos pudieron asegurarlo y llevárselo detenido; hechos considerados violatorios a sus derechos humanos.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado las constancias que obran en el expediente número **CDHEC/188/2017**, formado con motivo la queja presentada por el ciudadano **Q1**; considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



Número de oficio:
DAJ-914/2021

Licda. Isis Amaya Baltazar Rodríguez
Titular de la Unidad de Transparencia
P r e s e n t e.

Por este conducto remito la información solicitada a esta Dirección, referente a las fracción XXXV del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, correspondiente al **segundo trimestre de 2021**.

En lo que corresponde a la fracción mencionada en supra líneas, le informo que se recibió **una recomendación por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima** con los siguientes datos:

Numero de Recomendación	Fecha de emisión	Queja de que deriva
02/2021	21/05/2021	CDHEC/188/2017

La queja origen de la recomendación fue presentada con la finalidad de defender el Derecho a la libertad personal, así como el Derecho a la Integridad y Seguridad personal; no omito mencionar que esta recomendación fue aceptada por este Ayuntamiento y está en el proceso de ser cumplimentada.

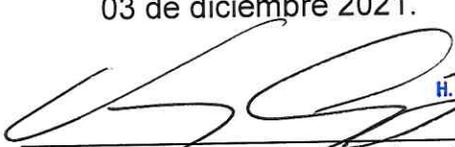
De igual forma, hago de su conocimiento que esta recomendación se ha enviado, en formato digital (archivo PDF), en su versión pública, a la dirección de correo electrónico de la Unidad a su cargo; finalmente, le menciono que se adjunta la impresión del acuse generado en la Plataforma Nacional de Transparencia a realizar la actualización correspondiente.

Sin otro particular, reciba un saludo cordial.

A t e n t a m e n t e
Villa de Álvarez, Colima
03 de diciembre 2021.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.
**DIRECCIÓN DE
ASUNTOS JURÍDICOS**


Licda. Vanessa Ayala Labastida
Directora de Asuntos Jurídicos.

C.c.p. Archivo
VAL/JARB.

"2021, Año de Griselda Álvarez Ponce de León".

J. Merced Cabrera #55, Centro. Villa de Álvarez, Colima. C.P. 28970 Tel. 31 6 27 00
www.villadealvarez.gob.mx





1.- En fecha 31 (treinta y uno) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete), esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos admitió la queja presentada por comparecencia del ciudadano Q1, por estimar que se cometieron violaciones a sus Derechos Humanos, en contra de elementos de la Policía Municipal pertenecientes al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

2.- Con la queja admitida se corrió traslado a la H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, como autoridad presunta responsable, a fin de que se rindiera un informe en relación a los hechos, dándose respuesta mediante el escrito recibido en fecha 12 (doce) de junio del 2017 (dos mil diecisiete), suscrito por el C. AR2, Síndico Municipal, acompañando los documentos que estimaron justificativos de sus actos.

3.- El día 10 (diez) de julio del 2017 (dos mil diecisiete), este Organismo Protector de los Derechos Humanos puso a la vista del quejoso, el informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable.

II. EVIDENCIAS

1.- Comparecencia del ciudadano Q1 en fecha 30 (treinta) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete), ante esta Comisión Estatal, para presentar queja por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, misma que a la letra dice: *“Comparezco para hacer de su conocimiento que el día domingo 28 de mayo del 2017, fuimos a hacer limpieza de una vivienda ubicada en [REDACTED], la colonia [REDACTED], en Villa de Álvarez, iba acompañado de mi papa [REDACTED] al llegar vi que la malla trasera de la vivienda estaba caída, por lo que me metí a la vivienda y me percaté de que había un desorden de las cosas que teníamos en el interior, vi que me faltaban en tres refrigeradores el sistema de refrigeración, cuando volteo hacia un lado vi que en el interior del baño estaba un sujeto el cual me impresiono y asusto porque no sabía si estaba armado o que intenciones tenía, por lo que lo observe más detenidamente y le pregunte que hacia adentro, a lo que él me respondió que tenía dos días durmiendo en el domicilio que porque tenía problemas familiares y se había peleado con su mama y su papa, que era vecino y que vivía a la vuelta, en la calle [REDACTED], de la misma colonia, yo le dije que eso no le daba razón para estar dentro de mi domicilio, yo le dije que ya me había desgraciado mis cosas los refrigeradores me dijo: podemos llegar a un arreglo aunque yo trabaje sin pago alguno, en eso llame a la Policía al 911 y quien me respondió me dijo que los mantuviera a distancia pero que lo tuviera a la vista y que me iba a mandar a la patrulla más cercana, después de unos momentos me dijo que ya había enviado a la patrulla, yo seguí hablando con el sujeto y le dije que necesidad tienes de robar si tienes dos muy buenas manos para trabajar, le pregunte a que se dedicaba, a lo que me dijo que era electricista, albañil y fontanero, yo le dije vez que ganas de estar en la cárcel y de meterte en problemas, en eso mi tío se pasó a acompañarme al interior del domicilio y yo le dije que no moviera nada que dejara todo como estaba y segundos o minutos después llegaron los agentes y al ver a mi tío los agentes le preguntaron qué*

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



hacía a dentro, él les respondió que el no era que estaba adentro por el que venían, entonces vi que mi papa venía acompañando a los agentes, y uno de ellos pregunto quién es el dueño de la casa, a lo que mi Papa respondió que yo, entonces los dos oficiales empezaron a preguntarme al mismo tiempo: uno de ellos pregunto que si el que estaba ahí era al que señalaba como el que estaba al interior, y el otro agente me pregunto mis datos, yo le conteste al oficial que pregunto sobre el individuo que sí que era ese el que estaba adentro, entonces el otro oficial me hablo en tono grosero y déspota: te estoy hablando contéstame a mí, a lo que le respondí que se pusieran de acuerdo en quien me iba a hacer las preguntas; y le dije que me había preguntado, me pidió mis datos y se los respondí y el oficial que detuvo al muchacho fue que lo único por lo que lo iba a detener era por allanamiento de morada y no por robo, que porque así lo marcaba el sistema de justicia penal, después de eso sacaron al muchacho y salimos todos de la vivienda y nos quedamos en el exterior y se dirigieron a subir al muchacho a la patrulla, y en seguida los dos oficiales de policía se regresaron dirigiéndose hacia mí, para reiterarme de nueva cuenta que lo único por lo que se lo podían llevar era por allanamiento de morada, y que si quería llegar a algún arreglo con él, yo les respondí que quería que se lo lleven por robo, el mismo oficial que me dijo esto me dijo que esto era porque así lo marcaba al nuevo sistema de justicia penal, a lo que le dije que me dijera en que artículo lo menciona el nuevo sistema de justicia penal, y este oficial no me supo responder, entonces le dije que caso tenía que vinieran tantos oficiales si ninguno sabía sobre el procedimiento, y les pregunte quien era el encargado o responsable de la patrulla, ninguno me decía nada hasta que uno de ellos dijo que él era el encargado, y le dije que me podía decir los artículos que mencionan que se lo va a llevar por allanamiento de morada y no por robo, a lo que el oficial me dijo que me lo iba a explica pero en lo administrativo, y que allá me lo leería, entonces le dije que caso tenía que él era la autoridad y debería de conocer el procedimiento, en eso los oficiales se retiran y solo el que al principio me pidió mis datos se queda junto a mí, con una mirada intimidante y retadora, por lo que le pregunte que si tenía algún problema, entonces se acercó mucho a unos centímetros de mi cara y me dijo: si tuviera algún problema ya lo tuviera resuelto, para ello le respondí que caso tenia la conversación que mejor se retirara, y entonces se retiro este oficial se fue hacia sus compañeros hablaron algo y acto seguido se dejaron venir hacia mí, les pregunte que porque me querían detener, no me respondían nada, en ese momento uno de ellos intento ponerme las esposas y yo me enganche las manos en la parte posterior de mi para evitar que me las pusiera, y en varias ocasiones le pregunte que porque me iba a detener sin que me diera respuesta, después se acerco otro oficial por lo que ya eran cuatro oficiales contra mí, mi papa empezó a grabar video y entonces un oficial comenzó a decir "llévatelo a él también llévatelo", mi papa no dejo de grabar mientras los cuatro oficiales forcejeaban conmigo queriéndome detener, hasta que mi papa me dijo que me dejara detener que ya después veíamos el asunto, en ese momento yo afloje la manos deje que me pusieran las esposas y me colocaron dos juegos de esposas y me llevaron a la unidad la cual era la patrulla [REDACTED], yo le dije al oficial no hay necesidad de que me estrujes yo solo puedo subirme, entonces el oficial que me había pedido los

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

datos, me jalo por las esposas hacia atrás muy fuerte y me aventó en la camioneta, cerraron la unidad y la encendieron, mi papa me gritaba que le diera las llaves de la camioneta, yo le pedí al oficial que me dejara darle las llaves a mi papa, y entonces el oficial me dijo “perro pendejo ya te chingaste” y me tomo por el cuello con su brazo me levanto me estira las esposas y me deja colgando con mi peso, lastimándome la nuca, las espaldas, muñecas y mis dedos, mientras que el otro oficial me decía: “SIENTATE”, yo le dije que le dijera al otro oficial que me soltara, y entonces el oficial me azotó contra la caja de la camioneta y me dio un golpe con su pie en la pierna derecha, y ya teniéndome tirado en la caja con su rodilla me oprimió el pecho, después me soltó y siguió insultándome, hasta que llegamos al complejo de seguridad de Villa de Álvarez, me bajaron de la unidad, y me pasaron área de detenidos, quiero señalar que el oficial que me agredió y golpeo durante esa detención arbitraria del que me hicieron objeto, siguió acosándome y durante todo el tiempo de mi detención estuvo pegado a mi lado, cuando solicite mi llamada este oficial no me dejo hacer mi llamada en privado, incluso cuando me pasaron con el médico a que me tomara un levantamiento de mis lesiones, hizo un diagnostico donde dijo que no traía nada yo le dije que pusiera que traía lesiones y heridas a consecuencia de las esposas, y me dijo que si quería que le pusiera eso a lo que yo le respondí que sí, entonces el médico me paso el parte y puso que no eran heridas de consideración por lo que yo con mi puño y letra puse las lesiones que presentaba en mi cuerpo, después me llevaron con el Jurídico, y este mismo oficial estuvo ahí, yo le pregunte al Jurídico que porque estaba detenido, el cual me contesto con otra pregunta que donde trabajaba, le respondí y posterior a ello el jurídico me hace señalamientos sobre el indiciado diciéndome que yo iba a tener consecuencias por haber insultado y por según haber golpeado al individuo que acusaba, posteriormente me llevaron a la celda donde me tuvieron recluido sin alimentos ni agua aproximadamente unas 5 horas desde la 1:30 de la tarde hasta las 6:30, los mismos oficiales que me detuvieron me llevaron una denuncia de la cual no estuve conforme y entonces uno de ellos me contesto “pues te voy a dejar que te eches la soga al cuello” yo llene mi declaración y la firme y se retiró, después el policía que estuvo hostigándome vino y me presento un documento donde esta una lectura de mis derechos y me pidió que se lo firmara por lo cual me negué al no recibir ninguna lectura de los mismos y el motivo de mi detención, a lo que después de eso pasaron las horas hasta que me dejaron en libertad, ya que mi padre pago una multa de [REDACTED] pesos, para que me dejaran en libertad y le hicieron un careo a mi padre con dos agentes que fueron los que me detuvieron, y el Jurídico le dijo a mi padre que yo estaba detenido por faltarle al respeto a la autoridad, y él le dijo que yo jamás le falte al respeto a ningún agente que tenía un video como prueba de que eso jamás ocurrió y que al contrario estos agentes hicieron uso abusivo de su autoridad, actuando arbitrariamente al llevarme detenido y golpearme sin motivo alguno, cuando lo único que nosotros habíamos solicitado era su apoyo porque fuimos víctimas de un robo en el domicilio de mi hijo, y que se había pedido el apoyo al 911, entonces el jurídico le pidió ver el video y les dijo a los agentes que ahí no se veía que hubiera insultos, ni que les faltaron al respeto a lo cual cambiaron su semblante los agentes y más el semblante del que lo detuvo y lo estuvo golpeando, entonces el oficial comenzó

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



a decirle a mi padre que lo conocía que eran amigos y que él lo saludaba, como con la intención de que no lo pusiera en mal, y entonces mi papá le pregunto qué cuanto era para que me dejara en libertad, y lo retiraron de la oficina y al regresar le dijeron que solo le iban a cobrar un salario mínimo de [REDACTED] y mi padre los pago y me espero a que me dejaran en libertad, y esto que le comento que ocurrió con mi padre y el jurídico y los oficiales mi padre me lo platico, como le sigo diciendo anexo a mi queja evidencia en audio y video en CD, de los hechos de los que fui víctima, así mismo manifestar que tengo temor por mi seguridad e integridad y la de mi familia. Por estas razones acudo a esta Comisión de Derechos Humanos para que se investiguen los hechos, se actué y sancione a dichos oficiales conforme a derecho corresponda(...)" (SIC).

Anexando los siguientes documentos:

1.1.- Disco compacto denominado CD-R con evidencia de los hechos en audio y video.

2.- Acta circunstanciada de fecha 30 (treinta) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete), por medio de la cual personal de esta Comisión, señala las lesiones que presentaba ese día el ciudadano Q1, misma que dicta: "(...) Que el día y hora en que se actúa, ante la suscrita Visitadora Adjunta, en estas oficinas de la Comisión, compareció una persona del sexo hombre quien me refiere llamarse Q1 y [REDACTED] de edad, manifestándome que esta presentado una queja ante esta Comisión por su detención y en contra de la elementos de la Policía, que solicita que la suscrita de fe de las lesiones que tiene en su cuerpo, en estos momentos procedo a revisarlo físicamente y se aprecian la siguientes lesiones: - En la región ocular derecha, en el parpado superior un hematoma de color café tenue que mide aproximadamente ocho milímetros de largo por tres milímetros de ancho. - En el cuello, en la parte posterior, un área de forma irregular con enrojecimiento de la piel que mide aproximadamente seis centímetros de largo por un centímetro de ancho. - En el brazo derecho, del tercio distal, parte exterior cerca del codo, una excoriación de forma lineal que mide aproximadamente un centímetro de largo por dos milímetros de ancho. - En el antebrazo izquierdo, tercio proximal, cara interior, un hematoma de coloración café de forma ovalada que mide aproximadamente ocho centímetros de largo por cuatro centímetros de ancho. - En el antebrazo izquierdo, del tercio distal, parte exterior, una excoriación de forma lineal que mide aproximadamente dos centímetros de largo por cinco milímetros de ancho. - En la muñeca izquierda, parte interior, una excoriación de forma lineal que mide aproximadamente un centímetro de largo por cinco milímetros de ancho. - En la muñeca derecha, parte exterior, una excoriación de forma irregular que mide aproximadamente dos y medio centímetros de largo por ocho milímetros de ancho. - En la muñeca derecha, parte exterior, una excoriación de forma lineal que mide aproximadamente un centímetro de largo por dos milímetros de ancho.- En el antebrazo derecho, tercio distal, cara exterior, dos pequeñas excoriaciones de forma irregular, separadas entre sí, la primera de ellas, de arriba hacia abajo mide aproximadamente medio centímetro de largo por tres

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

milímetros de ancho y la segunda mide aproximadamente dos milímetros de ancho por uno de ancho.- En la muñeca derecha, parte exterior, una excoriación de forma irregular que mide aproximadamente un centímetro y medio de largo por ocho milímetros de ancho. - En la pierna izquierda, cara posterior, tercio distal se aprecian tres excoriaciones de forma irregular las cuales refiere la persona revisada que esas excoriaciones son de que él se rascó, que no son de la detención de la cual se queja. - Refiere sentir dolor en el cuello, en los hombros, la columna, en la cintura, en la cadera y en el centro del pecho, así como refiere sentir entumido el dedo pulgar de su mano derecha y al intentar realizar movimiento siente mucho dolor. - Resto del cuerpo sin lesiones visibles al exterior, se recabaron dieciséis fotografías como evidencia.” (SIC).

3.- Oficios de admisión emitidos por este Organismo Estatal, respecto de la queja presentada por el ciudadano Q1, dirigidos a la autoridad presunta responsable, así como al quejoso en mención.

4.- Escrito firmado por el LIC.AR2, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, recibido en fecha 12 (doce) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), presentado en duplicado, mediante el cual rinde el informe solicitado por este Organismo Estatal, así como nombra a los autorizados para acudir a las diligencias que sean necesarias, mismo que señala: “(...) Aunado al hecho anteriormente expresado es **TOTALMENTE FALSO** en virtud nos permitimos informar a usted que siendo las 13:10 hrs. del día 28 de mayo de 2017 al estar laborando en la Dirección de Seguridad Pública y vialidad, a bordo de la unidad [REDACTED] adscrita a esta autoridad la cual conducía AR3 Policía 3°, en el asiento delantero derecho AR4 Policía, al ir circulando de sur a norte por la Avenida Pablo Silva García esquina con Merced Cabrera en este municipio de Villa de Álvarez, cuando C2 reporto bajo el número [REDACTED] allanamiento en la calle [REDACTED] de esta ciudad, trasladándonos de inmediato arribando al lugar a las 13:20 horas en donde observamos un masculino el cual al ver nuestra presencia nos hizo señas y previa identificación como policías municipales dijo llamarse el cual refirió que hijos tenían a un masculino el cual minutos antes se metió al domicilio reportado por lo que previa autorización del C. [REDACTED], ingresamos al domicilio en observamos a dos personas del sexo masculino el primero Q1 de [REDACTED] edad con fecha de nacimiento el [REDACTED] y domicilio en la calle [REDACTED] que vestía pantalón azul de mezclilla y playera color azul tipo polo, y el segundo de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad con fecha de nacimiento [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] con domicilio en la calle [REDACTED] que vestía pantalón de mezclilla color azul sin camisa, los cuales tenían enfrente de ellos a otro masculino en cuclillas, el cual vestía pantalón de mezclilla azul y playera verde el cual usa lentes, refiriendo Q1 que el masculino tenían en cuncilllas frente a su persona, minutos antes cuando C. Q1 arribo a su casa con domicilio en [REDACTED] se encontró al interior del domicilio al masculino que vestía pantalón de mezclilla, una playera verde con lentes, motivo por el cual y bajo el señalamiento directo del ofendido, yo AR3 policía 3° siendo las 13:30 horas procedí a detener a quien dijo llamarse AR3 de [REDACTED] años de edad

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



██████████ con fecha de nacimiento el ██████████ originario de Michoacán, de ocupación por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, haciéndole de su conocimiento los derechos que le otorga la Constitución de este país como detenido, indicándole que se le realizaría una inspección corporal de seguridad, accediéndole voluntariamente, no encontrado objeto ilícito en su persona, elaborando en el lugar las actas correspondientes, acto seguido se trasladó al detenido a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de este Municipio ubicada en la Av. Pablo Silva García número 468 de la colonia los Triángulos, de esta ciudad para los trámites legales correspondientes. Por lo antes expuesto nos permitimos dejar a su entera disposición en los separos de la policía investigadora a quien dijo llamarse AR5 de ██████████ años de edad con fecha de nacimiento el ██████████, originario de Michoacán, de ocupación ██████████ estando civil escolaridad ██████████ Siendo todo lo que tenemos que informar lo anterior para los trámites correspondientes. (...)" (SIC).

Anexando los siguientes documentos:

4.1.- Acta de cabildo de la sesión solemne número 150, del libro III, fojas 778, de fecha 15 (quince) de octubre del 2015 (dos mil quince), por medio de la cual rinde protesta la AR6, como Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

4.2.- Informe de arresto de fecha ██████████ firmado por el policía 3° AR3 y el policía AR4, mismo que a la letra dice: "Me permito informar que siendo las 13:54 horas, del día antes escrito, al estar laborando nuestro servicio a bordo de la unidad V-92 adscrita a esta Dirección de Seguridad Pública, conductor policía AR 4 y el policía 3° AR3 en el asiento del copiloto y el policía AR7, nos trasladamos a la calle ██████████ ya que reportaban un problema de allanamiento, al llegar al lugar nos entrevistamos con el reportante, el cual manifestó que un masculino de nombre AR5 se había metido a su casa, por lo que al momento de estar dialogando con el afectado, este empezó a alterar el orden gritando palabras altisonantes, por lo que procedimos a su arresto, trasladándolo a la D.S.P. por infringir el artículo 23 fracción VII del Reglamento de Bando de Policía del Municipio de Villa de Álvarez, quedando a disposición del oficial calificador en turno para los trámites correspondientes, manifestando llamarse Q1 de ██████████ años, con domicilio en ██████████ Siendo todo lo que tenemos que informar, para los trámites correspondientes." (SIC).

4.3.- Reporte de hechos con detenido en flagrancia de fecha 28 (veintiocho) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete), con número de oficio ██████████ firmado por el Policía 3° AR3 y el Policía AR4, del cual se desprende lo siguiente: "Toda vez que, el día de hoy, a las 13:10 horas, al estar laborando en la Dirección de Seguridad Pública y vialidad, a bordo de la unidad V-92 adscrita a esta autoridad la cual conducía AR3 Policía 3°, en el asiento delantero derecho AR4 Policía, al ir circulando de sur a norte por la Avenida Pablo Silva García esquina Merced Cabrera en este Municipio de Villa de Álvarez, cuando c2 reporto bajo el número de incidente ██████████ un allanamiento en la calle ██████████ de esta ciudad,

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"



trasladándonos de inmediato [REDACTED] al lugar a las 13:20 horas [REDACTED] observamos un masculino el cual al ver nuestra presencia nos hizo señas y previa identificación con [REDACTED] policías municipales dijo llamarse el cual [REDACTED] ps tenían a un masculino [REDACTED] al domicilio reportado por lo que previa autorización del C. [REDACTED] años con fecha de nacimiento [REDACTED] [REDACTED] donde observamos a dos personas del sexo masculino el primero Q1 de [REDACTED] años de edad con fecha de nacimiento [REDACTED] [REDACTED] que vestía pantalón azul de mezclilla y playera color azul tipo polo, y el segundo de [REDACTED] de [REDACTED] años de edad con fecha de nacimiento [REDACTED] con domicilio en la calle [REDACTED] numero [REDACTED] zona centro de esta ciudad de villa de [REDACTED] I , que vestía pantalón de mezclilla color azul sin camisa, los cuales tenían enfrente de ellos a otro masculino en cuclillas, el cual vestía pantalón de mezclilla color azul y una playera verde el cual usa lentes, refiriendo Q1 [REDACTED] que el masculino que tenían en cuclillas frente a su persona, minutos antes cuando C. [REDACTED] [REDACTED] arribo a su otra casa con domicilio en [REDACTED] de la colonia [REDACTED] , se encontró en el interior del domicilio al masculino que vestía pantalón de mezclilla, una playera verde con lentes, motivo por lo cual y bajo el señalamiento directo del ofendido, yo AR3 policía 3ro siendo las 13:30 horas procedí a detener a quien dijo llamarse [REDACTED] ps de edad con fecha de nacimiento originario de Michoacán, de ocupación [REDACTED] por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, haciéndole de su conocimiento los derechos que le otorga la Constitución de este país como detenido, indicándole que se le realizaría una inspección corporal de seguridad, accediendo voluntariamente, no encontrado objeto ilícito en su persona, elaborando en el lugar las actas correspondientes, acto seguido se trasladó al detenido a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de este Municipio ubicada en Av. Pablo Silva García numero 468 de la colonia los Triángulos, de esta ciudad para los trámites legales correspondientes. Por lo antes expuesto nos permitimos dejar a su entera disposición en los separos de la policía investigadora a quien dijo llamarse [REDACTED] e [REDACTED] originario de Michoacán, de ocupación [REDACTED] estado civil [REDACTED] escolaridad. Anexo a la presente puesta a disposición, el exámen médico suscrito y firmado por el AR8, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad. Siendo todo lo que tenemos que manifestar, lo anterior para los trámites legales a que haya lugar.” (...) (SIC).

5.- Acuerdo y oficios emitidos por este Organismo Estatal, respecto de la queja presentada por el Q1 , dirigidos a la autoridad presunta responsable, así como al quejoso en mención, para la realización de la diligencia de vista, siendo ésta la programa para el [REDACTED] a las [REDACTED] horas, en las oficinas de este Organismo.

6.- Diligencia de fecha [REDACTED] desahogada por personal de esta Comisión, en la cual se pone a la vista del quejoso Q1 el informe rendido por la autoridad presunta responsable, en la cual manifestó lo siguiente: “...una vez que leí en informe del H. Ayuntamiento Municipal de Villa de Álvarez, Colima, le

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



digo que en ninguna acta menciona sobre los hechos de mi detención, solamente hacen mención al otro sujeto que detuvieron por allanamiento, pero a mí también me detuvieron y la autoridad no esta informando nada sobre mi detención, por lo que voy a presentar pruebas para demostrar que fui detenido por policías municipales de Villa de Álvarez, quienes me ocasionaron las lesiones que se estampan en la fe de lesiones que me practico personal de esta Comisión; así mismo, se me informa que de acuerdo al artículo 51 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal cuento con un término máximo de diez días para presentar otras pruebas, por lo que en estos momentos solicito fechas para presentar a dos testigos, señalándoseme el [REDACTED] a las [REDACTED] horas, para el primer testigo, y a las [REDACTED] para el segundo testigo, a quienes me comprometo a traer en la fecha prevista.”(...) (SIC).

7.- Copia simple del recibo de pago de [REDACTED] por la cantidad de \$***** a cargo del contribuyente Q1 por concepto de pago por multas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, emitido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, Colima.

8.- Declaración testimonial rendida por el [REDACTED] ante el personal de este Organismo, en fecha [REDACTED], en la cual manifestó lo siguiente: *“le digo que conozco a Q1 porque es mi sobrino, no recuerdo el día pero fue como a las 11:30 once horas con treinta minutos de la mañana, yo estaba con Q1 cuando llegamos a su casa, él entro a la casa y después salió para decirme que estaba un hombre en el interior, a lo que entramos a la casa y observamos que varias cosas de la casa estaban en desorden, los cables de la conexiones de la casa no estaban, los motores de los refrigeradores y herramientas no estaban, le robaron muchas cosas, entonces mi sobrino y mi hermano [REDACTED] marcaron a la policía, en eso yo fui a la casa de la mama del muchacho para decirle que viniera a ver lo que había hecho su hijo, llego la señora y llegaron las patrullas de la Policía Municipal de Villa de Álvarez, los policías sacaron al muchacho de la casa, después el muchacho le dijo a los policías que nosotros lo habíamos golpeado, lo cual no sucedió, esto cuando el muchacho ya estaba arriba de la patrulla esposado, entonces entre seis oficiales se fueron en contra de mi sobrino, lo esposaron lo estrujaron, lo detuvieron sin razón, mi sobrino estaba forcejeando porque estaba enojado, le decían a mi sobrino que lo iban a llevar por provocarle lesiones al muchacho, los policías nunca revisaron al muchacho para ver si en verdad que tenia lesiones, nomas se le fueron en contra de mi sobrino, estando ahí mi hijo menor de [REDACTED] edad, quien estaba asustado porque detuvieron a mi sobrino, al ver lo que estaba pasando yo me llevo a mi hijo, en eso se fue la patrulla con mi sobrino, me entere por parte de mi sobrino que había pagado una multa por la cantidad de [REDACTED] para poder salir.” (...) (SIC).*

9.- Declaración testimonial rendida por el C. [REDACTED] ante el personal de esta Comisión, en fecha [REDACTED] en la cual refirió lo siguiente: *“le digo que conozco a Q1 porque es mi hijo, recuerdo que el día 28*

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



veintiocho de mayo como a las 12:00 doce del día, llegamos a la casa yo, mi hermano [REDACTED] mi sobrino, y mi hijo Q1, para hacer la limpieza de la casa, nos dimos cuenta que estaba una malla ciclónica abierta o rota, por lo que entro mi hijo Q1 y se percato que adentro estaba una persona escondida entre unos fierros en los baños de la misma casa, por lo que mi hermano [REDACTED] entro a la casa también, entonces yo intente marcar al número de la policía al 066 pero no le contestaban, entonces mi hijo marco a la policía, posteriormente llegaron tres patrullas, entrando yo junto con tres oficiales al interior de la casa, había más oficiales afuera, después se fue una patrulla quedando dos, entonces detuvieron al muchacho que estaba adentro, por lo que los policías esposan al muchacho, en eso uno de los oficiales me estaba interrogando a mí y otro oficial estaba platicando con mi hijo, entonces después de de que terminaron, dice uno de los policías que se lo llevarían por allanamiento de morada, a lo que contesto mi hijo "me está robando las cosas, sácale fotografías", puesto que en donde estaba el muchacho había cosas que supongo que se las llevaría, entonces mi hijo les pregunto a los tres oficiales que bajo que artículos o leyes se llevan al muchacho, esto para interponer la denuncia, a lo que los policías no contestaron, entonces se enojaron los policías, se arrima un cuarto oficial a donde estábamos, el cual se que vive cerca de la casa y nos dijo que el muchacho había dicho que nosotros lo veníamos correteando, lo que no es cierto, en eso uno de los oficiales dice que subieran a mi hijo a la patrulla, esto porque no le pareció las preguntas que hizo mi hijo, aparte yo estaba grabando con el celular y una mujer oficial me empezó a grabar con su celular a mí, los demás oficiales le decían a la mujer que no me dejara de grabar, y otro oficial dijo también llévenselo a él refiriéndose a mí, pero no me detuvieron, entonces esposaron a mi hijo entre cuatro oficiales, mi hijo se forcejaba porque estaba enojado, porque no había razón para que lo detuvieran, lo suben a la patrulla aventándolo a la caja de la camioneta, en eso yo le digo a los oficiales que le den permiso a mi hijo para que me den las llaves de la camioneta para moverla porque estaba estorbando, a lo que no me hicieron caso y le dieron a la patrulla parándose unos doscientos metros mas adelante, a lo que pensé que me iban a entregar las llaves pero después se fueron. Los policías llevaron a mi hijo a la Cárcel preventiva de Villa de Álvarez, cuando yo llegue ahí, pregunte por él, a lo que me contestaron que cuando llegara el Jurídico, siendo que ahí estaba, como a las 6 seis de la tarde salió mi hijo, pagando una multa de [REDACTED] diciéndome el jurídico que porque según había insultado a los policías, siendo que en el video nunca les falta al respeto, y cuando el jurídico vio el video se retracto y le dijo que vería la situación que no había problema y la multa no dice el artículo que violo o el fundamento, además quiero decir que mi sobrino de [REDACTED] años se asusto mucho, aun cuando ve a los policías se asusta, en estos momentos se me informa que puedo llevarlo a terapia en el DIF estatal."(...) (SIC).

10.- Acta circunstanciada de fecha 08 (ocho) de septiembre del 2017 (dos mil diecisiete), por medio de la cual se da fe del contenido de un disco, mismo que tiene un video con audio, ofrecido como prueba por el Q1; en la cual se asentó lo siguiente: "...se observa una casa pintada de colores blanco y azul misma que tiene un tejaban desde la puerta hacia la parte de la cochera, se encuentran varias

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"



personas, tres oficiales vestidos con uniforme color negro, con la leyenda en su espalda que dice "POLICIA MUNICIPAL" abrazando a una persona del sexo masculino, de piel moreno clara, vestido de camisa color azul y pantalón negro, que se puede identificar como el quejoso, uno de los oficiales porta una libreta en su pantalón por la parte de atrás en su espalda, todos los policías detienen y forcejean con el sujeto, se escucha una voz que dice "deje que hagan su trabajo nomas" y el sujeto dice "esta es mi casa", luego otro policía que trae lentes, de piel morena, levanta su mano y señala a la cámara diciendo "grábalo a él también, acto seguido el otro policía que trae cachucha, de piel morena y robusto, levanta su mano derecha dirigiéndose a la cámara y dice "grávalo, graba, esto", el sujeto detenido dice "me está deteniendo" otra voz dice "mire...!! puede grabarlo pero para acá, aya, retirado, de retirado!", entonces el sujeto dice "no, no, noooo... puedes estar acá", la cámara se aleja, un hombre policía le indica a alguien diciéndole "muévelo", escuchándose una voz "puede grabar pero más acá, mas retiradito", escuchándose otras voces que dicen "no hay problema, oiga", "puede grabar", "nomas que de chance que hagan su trabajo, nada más", "es injustamente eso", "por eso le digo...", escuchando la voz de la persona asegurada que dice "que delito me estas deteniendo", la cámara se mueve observándose un oficial parado haciendo señas, se escucha alguien que dice "aquí jefe, entienda, aquí, puede grabar pero aquí deje que haga su trabajo, pero aquí, aquí nada más", escuchándose la voz del quejoso que dice "respóndeme bajo qué delito me detienes", "respóndeme", después se escucha la voz del hombre que está grabando diciendo "¿porque lo detienen?, puede decir porque lo detienen", porque lo detienen", el quejoso dice "respóndeme", luego la persona que está grabando dice "Q1, Q1, peraté, Q1, después se escucha la voz del quejoso que dice ¿Por qué me detienen?, luego la persona que está grabando dice "¿Por qué lo detienes?, se escucha la voz de una persona al parecer hombre que dice "ahorita te sacamos" durante todo ese lapso de tiempo se observa el movimiento de forcejeo entre los tres policías y el quejoso que se encuentran debajo del tejaban de la casa, momentos después otro policía que trae una libreta ajustada en la parte de su pantalón por la parte de atrás en los glúteos, se acerca con los demás policías, se escucha una voz al parecer de uno de los hombres policías "¿ya lo tienes?, contestando otro oficial "ya", diciendo el quejoso "tu solo no pudiste o qué?", contestando un policía hombre "no, yo solo no pude" después la persona que está grabando dice "porque lo detienen pues", puede decirme porque lo detienen", observándose que los cuatro policías caminan juntos agarrando al quejoso que se encuentra esposado de manos, al momento que el quejoso señala "dime porque me detienen pues", luego la persona que está grabando dice "porque lo detienen, pues", el quejoso vuelve a manifestar "dime porque me detienes, pues...?", se escucha la voz de una persona al parecer hombre que dice "no hizo nada", luego el hombre que está grabando vuelve a decir "¿porque lo detienen?, se observa a los policías y al quejoso, que se detienen junto a un poste del tejaban, diciendo un policía "perate, perate, hazte para allá", se observa al fondo derecho del video a otro oficial policía, luego el hombre que está grabando dice "██████████, háblale al C4 y dile", alguien contesta y dice "hee", repitiendo el hombre ██████████ ale al C4 y dile", contestando alguien "al C4", diciendo el hombre

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

“fíjate aya a alguien que te preste él”, preguntando alguien “¿quién?”, “aya dile” dice el hombre, contestando el muchacho “¿a quién hablo?”, observándose una mujer policía que rodea a los hombres policías para ayudarles, luego el hombre que está grabando dice “Q1 ven, perate!, perate!, deja ver porque, ahorita, ahorita le hablo a aquel vale”, se observa que camina el quejoso esposado y tres oficiales lo acompañan, el hombre que está grabando dice “Q1”, luego el quejoso dice “nomas chécale las caras, pues”, contestándole el hombre “sí, no, ya, tengo” después la cámara se dirige a grabar una de las patrullas de la Policía Municipal con número [REDACTED], después a otra con número [REDACTED] posteriormente la cámara se mueve a grabar como los oficiales suben al quejoso a la patrulla, se encuentran dos hombres policías arriba de la patrulla, otro abajo junto a la rampa, otro junto a la puerta del conductor y el detenido sentado sobre la rampa de la camioneta, dando la espalda hacia la camioneta, se aprecia que el policía que se encontraba arriba de la patrulla de lado izquierdo, jala de las esposas al detenido de una manera brusca y rápida para subirlo a la caja, diciendo otro policía “séntate ahí, tu”, en ese momento grita el hombre que está grabando Q1, Q1, Q1”, se escucha de nuevo la voz de un policía que dice “sienta ahí”, luego la cámara se dirige a la cara de un policía, quien se acerca y le dice al hombre que está grabando “ya hijo, de aquel lado”, contestando el hombre “oooo, que pues”, repitiendo el oficial “de aquel lado”, contestando el hombre “siii, pues yo estoy grabando, es mi hijo”, repitiendo el policía “no le dije de aquel lado”, contestando el hombre “pero es mi hijo, es mi hijo”, el oficial dice “déjelos hacer su trabajo, puede grabar pero retirado nada más”, luego la cámara se dirige a una mujer policía que levanta su mano derecha y apunta, mientras con la otra mano sostiene un teléfono celular que tapa su cara, diciendo “de aquel lado, retirado”, contestando el hombre “pero es mi hijo, porque se lo llevan?”, finalmente se observa la patrulla número V-92 con dos hombres policías en la parte de la caja junto al detenido, terminándose el video constando de 02:47 dos minutos con cuarenta y siete segundos. (...)” (SIC).

11.- Acuerdo y oficio de fecha 06 (seis) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), emitido por personal de esta Comisión Estatal, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, para que se pronuncie respecto de la detención del C. Q1.

12.- Escrito firmado por el C. AR1, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, recibido con fecha 17 (diecisiete) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), mismo que a la letra dice: “...Por este conducto y con fundamento en el artículo 36 de la LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA, le informo que en la fecha del día 28 de mayo del 2017, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez a bordo de la unidad V-92, se trasladaron a la calle Bronce No 996 de la Colonia Real de Minas, ya que reportaban por medio del C2 un problema de allanamiento, al llegar al lugar, se entrevistaron con el reportante, el cual manifestó que un masculino se había metido a su casa, por lo que al momento de estar dialogando con el afectado, el masculino empezó a alterar el orden, gritando palabras altisonantes,

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

motivo por el cual se procede al arresto de Q1, quien fue presentada en los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, por protagonizar escándalo en la vía pública, hecho que es violatorio del artículo 23 fracción VII del Reglamento de Bando y Buen Gobierno de la Ciudad de Villa de Álvarez; por lo que una vez motivada, la causa legal del procedimiento, se le hacen del conocimiento al C. Q1 de los derechos que tiene como infractor mismos que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En conclusión, esta Autoridad señalada de Responsable, niega absolutamente lo que describe el quejoso en su narración de hechos, es decir, al C. Q1, en ningún momento se violentaron y se quebrantaron sus derechos por elementos de la Corporación Policiaca de Villa de Álvarez, Colima. (...)" (SIC).

Anexando los siguientes documentos:

12.1.- Ficha de registro número 2070/2017 con fecha 28 (veintiocho) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete) a las 13:54 horas, donde el detenido es el C. Q1, misma que menciona: *"(...) Por lo antes, fundado se procede al arresto del C. Q1 quien fue presentado en los separos de esta Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, por los policías municipales Pol.3 AR3 y AR4, quienes lo trasladaron a bordo de la unidad, a esta Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, por protagonizar Escandalo en la vía pública; y arrestado en [REDACTED] hecho que es considerado como falta administrativa, violatorio del artículo 23, fracción VII, del reglamento de bando y buen gobierno de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima; por lo que una vez motivada, la causa legal del procedimiento, en este acto se le hacen del conocimiento al arrestado los derechos que tiene como infractor (a), mismos que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: (...). Una vez hecho del conocimiento los derechos que le asisten al arrestado, procede a firmar de conformidad, sin presión física o psicológica, presente: __.- Acto continuo y en atención a la fracción tercera, del artículo 4, del Acuerdo 05/2012 emitido por el Secretario de Seguridad Pública por el que se emiten los Lineamientos Generales para poner a Disposición de las Autoridades Competentes a Personas u Objetos, publicado el 23 de abril del 2012, en el Diario Oficial de la Federación, se tiene a bien presentar en área médica, de esta Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima; con el Médico Cirujano __, con cedula profesional __, expedida por la Secretaria de Salud; al arrestado a efecto de que se le emita el certificado de integridad física, con el objeto de verificar que el arrestado no ha sido, sometido a un acto de tortura, garantizando de esta forma, el cumplimiento al Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.- Con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 21 párrafos noveno y décimo; Ley General del Sistema de Seguridad Pública, Artículos 5 fracción II; 19, fracciones I y II; 109; 110; 114, fracción V; 118, y 122, fracción I y del 138 al 141 y Reglamento del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Artículos 6, 11 fracción II, 12 y octavo transitorio, se procede a efectuar al arrestado, el Registro de Huellas Dactilares que hace posible la identificación o validación de la identidad de la*

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

persona en estudio, realizando una comparación con los registros de una base de datos creada para tal fin y consultable por medio de implementos de cómputo, dando por resultado: __. OBSERVACIONES. REALIZO LLAMADA SI, TELEFONO 3121111004, NOMBRE [REDACTED], PARENTESCO Padre, OCUPACIÓN __, DOMICILIO_, FECHA 28/05/17, HORA 14:08, ALIMENTO_. REGISTRO DE VISITAS. NOMBRE_, FECHA_, HORA_, PARENTESCO_, DOMICILIO_, OCUPACIÓN_, TELEFONO_. FICHA DE SALIDA. SANCIÓN ECONOMICA SI, CANTIDAD \$***, FOLIO 27180, PERSONA QUE PAGA LA INFRACCIÓN Martin Jerzain Perez Cruz, DOMICILIO [REDACTED], TELEFONO_, TELEFONO CELULAR 3121111004, TURNADO A_, MPFC_, MPFF_, TS_, FECHA DE SALIDA, HORA DE SALIDA 18:04.” (SIC).

12.2.- Acta de autorización, inspección y de derechos a persona arrestada, con fecha 28 (veintiocho) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete) a las 13:54 horas, de la cual se desprenden los siguientes datos: “(...) DATOS DE LA PERSONA A INSPECCIONAR: Q1, SEXO H, EDAD [REDACTED] REQUIERE REVISIÓN FÍSICA SI, DOMICILIO [REDACTED], HALLAZGOS O RESULTADOS DE LA INSPECCION: no se le encontro nada ilisito a la persona, DERECHOS DE LA PERSONA ARRESTADA (...) FLAGRANCIA, Reportado, Falta Administrativa, NOMBRE DE LA PERSONA ARRESTADA: Q1, NOMBRE DEL AGENTE: Segobiano Machuca Pedro, CARGO Policia, No. EMPLEADO (A) 650, UNIDAD V-92.

12.3.- Certificado médico a nombre del C. Q1 con número de folio DRDSPV/2314-17 de fecha 28 (veintiocho) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete), con hora de inicio 14:10 horas y terminándose el mismo a las 14:15 horas, firmado por el Médico [REDACTED] y el ciudadano Q1; el cual entre otras cosas refiere: “(...) Enfermedades crónico-degenerativas NEGADO, Niega enfermedades cerebrales, psiquiátricas, o enfermedades de transmisión sexual, Alergias NEGAGO, antecedentes traumáticos NEGADO Niega enfermedad propia de la infancia. ALCOHOLISMO NEGADO, TABAQUISMO NEGADO, TOXICOMANÍAS NEGADO, Sintomatología actual DOLOR DE ESTOMAGO DE MUÑECAS Y CARA. A la exploración física, se presenta consciente, tranquilo, cooperador, orientado en tiempo, persona y espacio, con edad aparente a la cronológica deambulando por sus propios medios BUEN ASPECTO y BUEN aseo personal, discurso coherente, actitud sentado, cráneo normocéfalo, facies SERIA esclerótica HIPEREMICAS, pupilas ISOCORICAS, normo reactivas, normorreflexicas, cavidad bucal integra, regular aseo bucal, nariz normal, mucosa oral hidratada, NO presenta ALCOHOLICO al olfato, tórax simétricos con adecuada mecánica de ventilación movimiento de amplexión y amplexación normales, campos pulmonares bien aireados, sin crépitos, estertores ni sibilancias, ruidos cardiacos rítmicos, sin alteraciones de tono intensidad, ni frecuencia, abdomen blando, depresible, doloroso, referido por paciente ya que no se cuenta con mesa de exploración, peristalsis normal, sin datos de irritación peritoneal. Nistagmos NORMAL, prueba Romberg NORMAL pruebas de nariz dedo NORMAL, movimientos alternativos descoordinados marcha tándem no valorable

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



Extremidades INTEGRAS CON PRESENCIA DE LESIONES ABRASIVAS EN MUÑECA IZQUIERDA AL MOMENTO NO SANGRANTE SIN DAÑO A PLANOS PROFUNDOS MOVILIDAD CONSERVADA, MUÑECA DERECHA CON LESIONES HIPEREMICASSIN LESION PLANOS PROFUNDOS, NEUROLOGICAMENTE NO PRESENTA DATOS DE FOCALIZACION. Signos vitales: FC 60X FR: 18x T/A: 140/90 mmhg. CONCLUSION: ACTUALMENTE SUJETO CON SIGNOS VITALES DENTRO DE RANGOS DE NORMALIDAD AL MOMENTO SUJETO CON CUENTA CON DATOS SUGESTIVOS DE SATR BAJO INFLUJOS DE ALCOHOOL O DROGAS AL MOMENTO SUJETO CLINICAMENTE ESTABLE. Se recomienda la realización de exámenes clínicos complementarios para la determinación toxicológica del sujeto. Datos y antecedentes personales referidos por la misma persona, la cual no presentó identificación oficial en el momento. Previamente se le indicó al sujeto el procedimiento y objeto del examen en el entendido de referir cualquier relevancia de aspecto medico en su persona.” (SIC). Se debe resaltar, que este documento presenta una escritura con puño y letra que dice: “con lesión en muñeca con herida en muñeca izquierda con ruptura de piel y dolor en ambas” (...) (SIC).

12.4.- Informe Policial Homologado número 19299 de fecha 28 (veintiocho) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete) a las 13:54 horas, firmado por el oficial AR7, mismo que en el apartado de descripción de los hechos refiere: “(...) Me permito informarle que Andando A bordo de la unidad [REDACTED] nos ordeno C-2, que nos trasladaramos a dichas calles, ya que reportaron un problema de Allanamiento, y al llegar nos entrebistamos con el Reportante, y nos informo que el Masculino, se avia metido a su casa, y al estar dialogando con el reportante enpeso a alterar el orden en via publica, gritando palabras altisonantes, Asegurandolo y trasladandolo al complejo.”(SIC).

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.¹

Esta Comisión Estatal tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los Derechos Humanos, ese orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que elementos de la Policía Municipal de Villa de Álvarez, Colima, cometieron actos u omisiones que vulneran los derechos humanos de ciudadano Q1 ; por lo que se procedente abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a ellos:

LIBERTAD PERSONAL

¹ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

En sentido amplio, sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, en otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.²

Facultad de todo ser humano a realizar u omitir cualquier conducta sin mas restricciones que las establecidas por el derecho.³

“Bien jurídico protegido: La autonomía de la persona entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a Derecho sin interferencias no previstas por el orden jurídico.”

“Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1.- *Realización de una acción u omisión por medio de la cual se menoscabe el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por el sistema jurídico.*

2.- *Impedir el ejercicio privado o público de diversas actividades de los particulares, en contra de lo establecido por el ordenamiento jurídico.*

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la acción, efectivamente se impida o interfiera la capacidad de opción o ejercicio de la conducta ejercida por el titular del derecho.”⁴

Encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵:

“Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. - Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones*

²Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf>

³ Cáceres Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 173.

⁴ Ibidem, pág. 173,174.

⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...).”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- (...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. - Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.- Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...).”

Código Nacional de Procedimientos Penales⁶:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia. - Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

"Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.- *Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.- Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.- La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.- En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.”*

Así mismo, en los diversos instrumentos internacionales que a continuación se enlistan:

Declaración Universal de Derechos Humanos⁷, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

"Artículo 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

"Artículo 1.- *Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

"Artículo 7.- *Derecho a la Libertad Personal. -*

⁷http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

⁸<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>



1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. (...)*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“Artículo 9.1.- *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (...)*”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁰, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo I. - *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

“Artículo V.- *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

“Artículo XXV.- *Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. - Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. - Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario,*

⁹ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

¹⁰ <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

Así mismo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emitió el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**¹¹, el cual señala:

“Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”

“Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”

También, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**¹² establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

De la misma manera, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**¹³ reconoce este derecho en el siguiente artículo:

“Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los

¹¹ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>

¹² <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

¹³ [file:///C:/Users/CDHC/Downloads/constitucion_local_reorganizada_29agosto2020%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/CDHC/Downloads/constitucion_local_reorganizada_29agosto2020%20(1).pdf)

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”.

En concordancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio, que a la letra dice:

Registro No. 2006478.- Décima Época. - Instancia: Primera Sala. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Tomo I, Libro 6, mayo de 2014.- Página: 547.- Tesis: 1a. CXCIX/2014.- Tesis Aislada. - Materia(s): Constitucional. - **“LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.** *La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.*”

INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es considerado por la doctrina, como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero¹⁴.

El bien jurídico que protege este derecho es la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas. Igualmente, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones¹⁵.

¹⁴ Cáceres Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 393.

¹⁵ Ídem, pág. 394.

“Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido”

“En cuanto al acto

a). - *La conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.*

b). - *El ejercicio de una conducta practicada por parte de algún servidor público o autoridad o de un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.*

c). - *En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimientos con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.*

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas desplegadas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.”¹⁶

Encuentra su fundamento en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; arábigos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19.- (...) *Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 1.- *El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los*

¹⁶ Ibidem.



Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. (...)

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

“Artículo 5.- *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5.- *Derecho a la Integridad Personal. - 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. - 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. - 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. - 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. - (...)*”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7.- *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

“Artículo 9.1.- *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (...)*”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. - *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Así mismo, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** nos dice:

“Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

“Artículo 2.- *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

“Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio que me permito transcribir:

Registro No. 163167.- Novena Época. - Instancia: Pleno. - Fuente: Semanario. - Judicial de la Federación y su Gaceta. - XXXIII, enero de 2011.- Página: 26.- Tesis: P. LXIV/2010.- Tesis Aislada. - Materia(s): Constitucional. - **“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.- Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.- El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez”.

Cabe señalar, que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación son válidos como fuente del derecho de nuestro país, en tanto este es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja; así como, los fundamentos legales que los contemplan, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente **CDHEC/188/2017**, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”

Así pues, esta Comisión de Derechos Humanos considera importante hacer referencia a la reforma constitucional del 10 de junio del 2011 en materia de derechos humanos, por medio de la cual el Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia, es el Estado, a través de las personas al servicio público, quienes deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto.

En la exposición de motivos de la reforma constitucional mencionada, se explica claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por universalidad, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso respecto de la vulneración de cualquier otra persona, es decir, no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El **principio de interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al **principio de indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el **principio de progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

La inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas, ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

De ese modo, haciendo un análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja referido, se advierten acciones u omisiones que configuran violaciones a los derechos humanos cometidas por los elementos de la Policía del Municipio de Villa de Álvarez, Colima; en atención a los siguientes hechos:

1. El domingo 28 de mayo del 2017, el ciudadano Q1 acompañado de su padre y su tío, llegaron a una casa ubicada en Villa de Álvarez, donde encontraron en su interior a una persona del sexo hombre, percatándose de la ausencia de algunas de sus cosas materiales, por lo cual pidió apoyo a la policía al número telefónico 911.
2. Después de unos minutos, llegaron varios elementos de la Policía Municipal de Villa de Álvarez, quienes realizaron las entrevistas a todos los presentes y posteriormente procedieron al aseguramiento del hombre, el oficial que lo detuvo menciona que se lo llevaría por allanamiento de morada de acuerdo al nuevo sistema de justicia penal, a lo cual el ciudadano Q1 no estuvo de acuerdo y les indico que quería que se lo llevaran por el delito de robo, les pregunto el fundamento legal, sin recibir respuesta, les pregunto quién era el encargado o responsable, contestando un policía, quien le comento que en lo administrativo se lo explicarían, después los policías se retiraron hacia afuera de la casa.
3. Acto continuo, adentro del domicilio se suscitó un conflicto de palabras entre Q1 y uno de los policías, por lo que de manera inesperada entre varios elementos procedieron al aseguramiento de Q1, a lo cual él opuso resistencia porque consideraba que no había cometido ningún delito, les pedía a los policías que le dijeran porqué delito lo detenían, pero nadie daba una respuesta, por lo que después de varios minutos de forcejeo pudieron esposarlo y lo subieron a la patrulla junto con el otro detenido, ocasionándole lesiones al momento de la detención y cuando lo subieron, además en el camino fue insultado e intimidado por un policía masculino.
4. Una vez que llegaron a la Dirección de Seguridad Pública de Villa de Álvarez, Q1 refiere que no le permitieron realizar una llamada telefónica, no le dieron alimentos ni agua, que fue revisado por un médico pero no señaló las lesiones que presentaba, por lo que una vez que su padre pagó una multa fue puesto en libertad.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD

Si bien es cierto que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley son aquellos que tienen como deber servir a la comunidad y protegerla contra

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

actos ilegales, con facultades para arrestar o detener; también lo es que en el desempeño de dichas tareas, lo deberán hacer cumpliendo la legislación y sobre todo, respetando los derechos humanos de todas las personas reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales en la materia.

Tales responsabilidades de los funcionarios se encuentran sustentadas en el artículo 21, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales describen expresamente que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, rigiendo tal actuación bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, el primero de los hechos se demuestra con la propia queja rendida por el ciudadano Q1 (evidencia 01), en donde se desprende que el día 28 de mayo del 2017, solicitaron apoyo a la Policía porque un hombre se encontraba en el interior de su casa.

Circunstancia que se puede corroborar con el escrito firmado por el LIC. AR2, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima (prueba 04), mismo que señala: “(...) siendo las 13:10 hrs. del día 28 de mayo de 2017 al estar laborando en la Dirección de Seguridad Pública y vialidad, a bordo de la unidad [REDACTED] adscrita a esta autoridad la cual conducía AR3 Policía 3°, en el asiento delantero AR 4 Policía, al ir circulando de sur a norte por la Avenida Pablo Silva García esquina con Merced Cabrera en este municipio de Villa de Álvarez, cuando C2 reporto bajo el número [REDACTED] un allanamiento en la calle [REDACTED] de esta ciudad, trasladándonos de inmediato arribando al lugar (...); con el Informe de arresto de fecha 28 de mayo del 2017, firmado por el policía 3° y el policía (prueba 4.2.), que dice: “(...) siendo las 13:54 horas, del día antes escrito, al estar laborando nuestro servicio a bordo de la unidad V-92 adscrita a esta Dirección de Seguridad Publica, conductor policía ENRIQUE ROSALES NAVARRO y el policía 3° AR3 en el asiento del copiloto y el policía AR7, nos trasladamos a la calle [REDACTED] ya que reportaban un problema de allanamiento, (...)”; con el Reporte de hechos con detenido en flagrancia de fecha 28 de mayo del 2017, con número de oficio DSPV/VDA/058/2017, firmado por el Policía 3° AR3 y el Policía AR4, (prueba 4.3); y con el Informe Policial Homologado número 19299 de fecha 28 de mayo del 2017, a las 13:54 horas, firmado por el oficial AR7, mismo que en el apartado de descripción de los hechos refiere: “(...) Me permito informarle que Andando A bordo de la unidad nos ordeno C-2, que nos trasladaramos a dichas calles, ya que reportaron un problema de Allanamiento, y al llegar nos entrevistamos con el Reportante, y nos informo que el Masculino Cano Reyes Adrian, se avia metido a su casa (...)” (evidencia 12.4).

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

Así mismo, con las declaraciones testimoniales rendidas ante esta Comisión Estatal, el dicho del [REDACTED], quien manifestó: “(...) no recuerdo el día pero fue como a las 11:30 once horas con treinta minutos de la mañana, yo estaba con Q1 cuando llegamos a su casa, él entro a la casa y después salió para decirme que estaba un hombre en el interior, a lo que entramos a la casa y observamos que varias cosas de la casa estaban en desorden, los cables de la conexiones de la casa no estaban, los motores de los refrigeradores y herramientas no estaban, le robaron muchas cosas, entonces mi sobrino y mi hermano marcaron a la policía (...)”, (evidencia 08); y el dicho, quien refirió: “(...) el día 28 veintiocho de mayo como a las 12:00 doce del día, llegamos a la casa yo, mi hermano, mi sobrino y mi hijo Q1 para hacer la limpieza de la casa, nos dimos cuenta que estaba una malla ciclónica abierta o rota, por lo que entro mi hijo Q1 y se percató que adentro estaba una persona escondida entre unos fierros en los baños de la misma casa, por lo que mi hermano entro a la casa también, entonces yo intente marcar al número de la policía al 066 pero no le contestaban, entonces mi hijo marco a la policía, posteriormente llegaron tres patrullas (...)” (evidencia 09).

Con lo anterior, se demuestra que las y los elementos de la Policía Municipal de Villa de Álvarez, Colima, acudieron a la solicitud del reporte que realizó el ciudadano Q1, cumpliéndose hasta ese momento con las normas jurídicas en materia de seguridad pública.

El segundo de los hechos, se demuestra con la queja rendida por el ciudadano Q1 (prueba 01), misma que señala los hechos precisos que dieron origen al conflicto, misma que dice: “(...) el mismo oficial que me dijo esto me dijo que esto era porque así lo marcaba al nuevo sistema de justicia penal, a lo que le dije que me dijera en que artículo lo menciona el nuevo sistema de justicia penal, y este oficial no me supo responder, entonces le dije que caso tenía que vinieran tantos oficiales si ninguno sabía sobre el procedimiento, y les pregunte quien era el encargado o responsable de la patrulla, ninguno me decía nada hasta que uno de ellos dijo que él era el encargado, y le dije que me podía decir los artículos que mencionan que se lo va a llevar por allanamiento de morada y no por robo, a lo que el oficial me dijo que me lo iba a explicar pero en lo administrativo, y que allá me lo leería, entonces le dije que caso tenía que él era la autoridad y debería de conocer el procedimiento, en eso los oficiales se retiran y solo el que al principio me pidió mis datos se queda junto a mí, con una mirada intimidante y retadora, por lo que le pregunte que si tenía algún problema, entonces se acercó mucho a unos centímetros de mi cara y me dijo: si tuviera algún problema ya lo tuviera resuelto, para ello le respondí que caso tenía la conversación que mejor se retirara, y entonces se retiró este oficial se fue hacia sus compañeros hablaron (...)”; lo cual, se sustenta con la declaración testimonial del señor [REDACTED] (prueba 09), quien dijo: “(...) entonces detuvieron al muchacho que estaba adentro, por lo que los policías esposan al muchacho, en eso uno de los oficiales me estaba interrogando a mí y otro oficial estaba platicando con mi hijo, entonces después de que terminaron, dice uno de los policías que se lo llevarían por allanamiento de

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

morada, a lo que contesto mi hijo “me está robando las cosas, sácale fotografías”, puesto que en donde estaba el muchacho había cosas que supongo que se las llevaría, entonces mi hijo les pregunto a los tres oficiales que bajo que artículos o leyes se llevan al muchacho, esto para interponer la denuncia, a lo que los policías no contestaron, entonces se enojaron los policías (...)”.

En ese contexto, es preciso señalar que la autoridad municipal en los diversos informes que rindió a esta Comisión, no se señaló las circunstancias precisas en que sucedieron los hechos que derivaron en la detención del ciudadano Q1 .

De las constancias que obran en el expediente de queja, se desprenden dos versiones sobre el motivo de la detención, por un lado, la autoridad municipal señala que fue por motivo de una infracción y por otro lado, el quejoso señala que le informaron que fue por supuestamente golpear al otro detenido.

En los informes policiacos, hacen referencia que el Q1 fue detenido porque *“altero el orden en vía pública, gritando palabras altisonantes”* (evidencias 4.2, 21.1, 12.4), siendo que del acta circunstanciada levantada del video que fue tomado el día de los hechos (evidencia 10), se observa que la detención se suscitó en el interior de una casa y no en la vía pública¹⁷, por lo que resulta ser falso lo señalado por los agentes policiacos en el informe que rindieron. Además, en los reportes solo se desprende la participación de dos policías, siendo que en el video se observan a más de tres elementos policiacos masculinos, que se encontraban presentes el día de los hechos.

Mientras que el quejoso (evidencia 01) señaló: *“(...) después me llevaron con el Jurídico, y este mismo oficial estuvo ahí, yo le pregunte al Jurídico que porque estaba detenido, el cual me contesto con otra pregunta que donde trabajaba, le respondí y posterior a ello el jurídico me hace señalamientos sobre el indiciado diciéndome que yo iba a tener consecuencias por haber insultado y por según haber golpeado al individuo que acusaba (...)”*; el testigo [REDACTED] (prueba 09), nos manifestó: *“(...) diciéndome el jurídico que porque según había insultado a los policías, siendo que en el video nunca les falta al respeto, y cuando el jurídico vio el video se retracto y le dijo que vería la situación que no había problema y la multa no dice el artículo que violo o el fundamento (...)”*; y el segundo testigo [REDACTED] (evidencia 08), nos dijo: *“(...) después el muchacho le dijo a los policías que nosotros lo habíamos golpeado, lo cual no sucedió, esto cuando el muchacho ya estaba arriba de la patrulla esposado, entonces entre seis oficiales se fueron en contra de mi sobrino, lo esposaron lo estrujaron, lo detuvieron sin razón, mi sobrino estaba forcejeando porque estaba enojado, le decían a mi sobrino que lo iban a llevar por provocarle lesiones al muchacho, los*

¹⁷ *“Vía pública: A todo espacio de uso común destinado al libre desarrollo de las actividades urbanas colectivas, entre ellas el tránsito, la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario urbano; en lo referente a la vialidad se integra por un conjunto de elementos cuya función es permitir los desplazamientos peatonales y vehiculares, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas de la ciudad”*; artículo 13, fracción, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.

policías nunca revisaron al muchacho para ver si en verdad que tenía lesiones, nomas se le fueron en contra de mi sobrino (...)”.

En ese entendido, existe incertidumbre en el motivo y lugar de la detención del hoy quejoso, por la supuesta la infracción de alterar el orden en la vía pública.

Respecto al tercero de los hechos, que se refiere al conflicto de palabras entre el hoy quejoso y uno de los policías, que derivó en la detención del quejoso, se demuestra con la propia declaración de Q1 (prueba 01), que dice: “(…) acto seguido se dejaron venir hacia mí, les pregunte que porque me querían detener, no me respondían nada, en ese momento uno de ellos intento ponerme las esposas y yo me enganche las manos en la parte posterior de mi para evitar que me las pusiera, y en varias ocasiones le pregunte que porque me iba a detener sin que me diera respuesta, después se acerco otro oficial por lo que ya eran cuatro oficiales contra mí, (...)”; lo cual se sustenta con el dicho del señor [REDACTED] (prueba 09), quien manifestó: “(…) después de de que terminaron, dice uno de los policías que se lo llevarían por allanamiento de morada, a lo que contesto mi hijo “me está robando las cosas, sácale fotografías”, puesto que en donde estaba el muchacho había cosas que supongo que se las llevaría, entonces mi hijo les pregunto a los tres oficiales que bajo que artículos o leyes se llevan al muchacho, esto para interponer la denuncia, a lo que los policías no contestaron, entonces se enojaron los policías, se arrima un cuarto oficial a donde estábamos, el cual se que vive cercas de la casa y nos dijo que el muchacho había dicho que nosotros lo veníamos correteando, lo que no es cierto, en eso uno de los oficiales dice que subieran a mi hijo a la patrulla, esto porque no le pareció las preguntas que hizo mi hijo (...)”.

En ese orden, de manera inesperada entre varios elementos procedieron al aseguramiento del quejoso, a lo cual él opuso resistencia porque consideraba que no había cometido ningún delito; como se demuestra con el Acta circunstanciada (evidencia 10), en el cual se asienta: “(…) se encuentran varias personas, tres oficiales vestidos con uniforme color negro, con la leyenda en su espalda que dice “POLICIA MUNICIPAL” abrazando a una persona del sexo masculino, de piel moreno clara, vestido de camisa color azul y pantalón negro, que se puede identificar como el quejoso, uno de los oficiales porta una libreta en su pantalón por la parte de atrás en su espalda, todos los policías detienen y forcejean con el sujeto, se escucha una voz que dice “deje que hagan su trabajo nomas” y el sujeto dice “esta es mi casa” (...)”.

En ese contexto, **se demuestra que los policías no reportaron las circunstancias precisas de los hechos, porque la detención no se dio en la vía pública, porque no señalaron la participación de todos los policías, porque no se señala cuales palabras emitió el quejoso, porque no se recabaron testigos de los hechos y en consecuencia existe incertidumbre sobre la flagrancia.**

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

Además, **el ciudadano Q1 les pedía a los policías que le dijeran porque delito lo detenían, pero nadie daba una respuesta**; como se demuestra con el dicho del quejoso (prueba 01), corroborado con el testimonio del señor (prueba 09) y principalmente con el acta circunstanciada del video (prueba 10), en la que precisamente se relata: *“(...) escuchándose la voz del quejoso que dice “respóndeme bajo qué delito me detienes”, “respóndeme”, después se escucha la voz del hombre que está grabando diciendo “¿porque lo detienen?, puede decir porque lo detienen”, porque lo detienen”, el quejoso dice “respóndeme”, luego la persona que está grabando dice “Q1, Q1, peraté, Q1, después se escucha la voz del quejoso que dice ¿Por qué me detienen?, luego la persona que está grabando dice ¿Por qué lo detienes?, se escucha la voz de una persona al parecer hombre que dice “ahorita te sacamos” durante todo ese lapso de tiempo se observa el movimiento de forcejeo entre los tres policías y el quejoso que se encuentran debajo del tejaban de la casa, momentos después otro policía que trae una libreta ajustada en la parte de su pantalón por la parte de atrás en los glúteos, se acerca con los demás policías, se escucha una voz al parecer de uno de los hombres policías “¿ya lo tienes?, contestando otro oficial “ya”, diciendo el quejoso “tu solo no pudiste o qué?”, contestando un policía hombre “no, yo solo no pude” después la persona que está grabando dice “porque lo detienen pues”, puede decirme porque lo detienen”, observándose que los cuatro policías caminan juntos agarrando al quejoso que se encuentra esposado de manos, al momento que el quejoso señala “dime porque me detienen pues”, luego la persona que está grabando dice “porque lo detienen, pues”, el quejoso vuelve a manifestar “dime porque me detienes, pues...?”, se escucha la voz de una persona al parecer hombre que dice “no hizo nada”, luego el hombre que está grabando vuelve a decir “¿porque lo detienen?, se observa a los policías y al quejoso, que se detienen junto a un poste del tejaban (...)”.*

Lo anterior, se sustenta con la Ficha de registro número 2070/2017 con fecha 28 de mayo del 2017, a las 13:54 horas, donde el detenido es el C. Q1, (prueba 12.1), en su apartado donde le hacen saber los derechos al detenido, se advierte la ausencia de la firma, como dicta: *“(...) Una vez hecho del conocimiento los derechos que le asisten al arrestado, procede a firmar de conformidad, sin presión física o psicológica, presente: ___.”*

En estos hechos, se demuestra que los policías municipales incumplieron con la obligación constitucional que marca el artículo 20, inciso B, fracción III, que a la letra dice: *“(...) B. De los derechos de toda persona imputada: (...) III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. (...)”.*

También habría que decir, que de los hechos se presume el actuar indebido de los policías municipales en contra del señor [REDACTED], quienes de manera arbitraria, tenían la intención de llevárselo detenido porque se encontraba videograbando los hechos; lo cual se demuestra con su propia

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

declaración testimonial (evidencia 09), que dice: “(...) aparte yo estaba grabando con el celular y una mujer oficial me empezó a grabar con su celular a mí, los demás oficiales le decían a la mujer que no me dejara de grabar, y otro oficial dijo también llévenselo a él refiriéndose a mí, pero no me detuvieron,(...)”; y se corrobora con la declaración del quejoso (evidencia 01), que dice: “(...) mi papa empezó a grabar video y entonces un oficial comenzó a decir “llévatelo a él también llévatelo”, mi papa no dejo de grabar mientras los cuatro oficiales forcejeaban conmigo queriéndome detener,(...)”.

No pasa desapercibido, las diversas circunstancias que señala el ciudadano Q1 en su queja (prueba 01), que consisten en lo siguiente: “(...) cuando solicite mi llamada este oficial no me dejo hacer mi llamada en privado, incluso cuando me pasaron con el médico a que me tomara un levantamiento de mis lesiones, hizo un diagnostico donde dijo que no traía nada yo le dije que pusiera que traía lesiones y heridas a consecuencia de las esposas, y me dijo que si quería que le pusiera eso a lo que yo le respondí que sí, entonces el médico me paso el parte y puso que no eran heridas de consideración por lo que yo con mi puño y letra puse las lesiones que presentaba en mi cuerpo, (...) posteriormente me llevaron a la celda donde me tuvieron recluido sin alimentos ni agua aproximadamente unas 5 horas desde la 1:30 de la tarde hasta las 6:30, los mismos oficiales que me detuvieron me llevaron una denuncia de la cual no estuve conforme y entonces uno de ellos me contesto “pues te voy a dejar que te echas la sogá al cuello” yo llene mi declaración y la firme y se retiró (...) y al regresar le dijeron que solo le iban a cobrar un salario mínimo de [REDACTED] y mi padre los pago y me espero a que me dejaran en libertad, y esto que le comento que ocurrió con mi padre y el jurídico y los oficiales mi padre me lo platico (...)”.

Respecto a que no le permitieron realizar una llamada telefónica, debe decirse que en la Ficha de registro número 2070/2017 con fecha 28 de mayo del 2017, a las 13:54 horas, donde el detenido es el C. Q1 , (prueba 12.1), se desprende que sí se le permitió hacer una llamada, pues en el formato se señala: “(...)REALIZO LLAMADA SI, TELEFONO [REDACTED] , NOMBRE [REDACTED] Padre, OCUPACIÓN_, DOMICILIO_, FECHA 28/05/17, HORA 14:08 (...)”.

Respecto a la omisión del médico para asentar las lesiones que presentaba el quejoso, quedó demostrado, tal como abra en constancias, que el Médico [REDACTED] emitió el Certificado médico a nombre del CQ1 con número de folio DRDSPV/2314-17 (prueba 12.3), en la cual señala lesiones en las muñecas y sintomatología de dolor en estómago, muñecas y cara; además, se observa la escritura de puño y letra que hace referencia el quejoso.

Respecto a que no le proporcionaron alimentos ni agua, en la misma Ficha de registro (evidencia 12.1), se desprende el apartado de alimentos, sin embargo, no se señala nada, por lo que se entiende que efectivamente el detenido Q1 no recibió alimentos cuando se encontraba privado de la libertad; lo cual se considera un trato inhumano desde la perspectiva de los derechos humanos.

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

En cuanto a la denuncia que hace referencia el quejoso, de las constancias que obran hasta el momento dentro del expediente de queja en cuestión, no existen pruebas que lo demuestren.

Finalmente, sobre el pago de la multa que se realizó por la detención, se demuestra con la Ficha de registro número 2070/2017 con fecha 28 de mayo del 2017, (prueba 12.1), que dice: "(...) *FICHA DE SALIDA. SANCIÓN ECONOMICA SI, CANTIDAD [REDACTED] PERSONA QUE PAGA LA INFRACCIÓN* con la copia simple del recibo de pago de fecha 29 de mayo del 2017, por la cantidad de, cargo del contribuyente Q1, por concepto de pago por multas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, emitido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, Colima (evidencia 07); y con las declaraciones testimoniales de [REDACTED] (evidencia 08), quien dijo: "(...) *que estaba pasando yo me llevo a mi hijo, en eso se fue la patrulla con mi sobrino, me entere por parte de mi sobrino que había pagado una multa por la cantidad de [REDACTED] para poder salir.*"; y [REDACTED] (prueba 09), quien dijo: "(...) *como a las 6 seis de la tarde salió mi hijo, pagando una multa de *** diciéndome el jurídico que porque según había insultado a los policías, siendo que en el video nunca les falta al respeto, y cuando el jurídico vio el video se retracto y le dijo que vería la situación que no había problema y la multa no dice el artículo que violo o el fundamento (...).*"

En conclusión, se considera que la detención del ciudadano Q1 se realizó de manera arbitraria y abusiva, porque no se encontraba cometiendo ningún delito u infracción, sino que derivó por la molestia de los agentes, ante la insistencia de preguntas de parte del quejoso. Además, todas las omisiones en actuaciones de los elementos de la Policía Municipal, atentan contra el principio de legalidad y certeza.

Con ello, se demuestra el incumplimiento a las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima¹⁸, que dictan:

“ARTÍCULO 4.- En los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y los derechos fundamentales reconocidos en las Constitución Política Federal y la Particular del Estado.”

“ARTÍCULO 174.- Son deberes de los integrantes de las policías preventivas:

I. Ejercer su función en plena observancia a la Constitución y Constitución Política del Estado, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éste, los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;

¹⁸ file:///C:/Users/CDHC/Downloads/Sistema_Seguridad_Publica_20oct2018%20(1).pdf
“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



(...)

XXX. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

(...)

XXXII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; en caso de que realice detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado;

(...)

“ARTÍCULO 175.- *Queda prohibido a los integrantes de las Instituciones Policiales:*

(...)

IV. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él; (...).”

Con lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado determina que los elementos policiacos del Ayuntamiento del Villa de Álvarez, ocasionaron una afectación a la libertad personal del ciudadano Q1, cuando lo detuvieron de manera abusiva, bajo los razonamientos antes descritos.

RESULTA IMPORTANTE ACLARAR QUE, LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA NO SE OPONE A LA DETENCIÓN O RETENCIÓN DE PERSONA ALGUNA, CUANDO ÉSTA PRESUNTAMENTE HA INFRINGIDO LA LEY O BIEN ATENTA CONTRA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, LAS CUALES FACULTAN A LAS AUTORIDADES PREVENTIVAS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES DE DETENCIÓN Y/O RETENCIÓN; AL CONTRARIO, ESTA COMISIÓN RATIFICA QUE AQUELLAS DETENCIONES Y RETENCIONES QUE SE AJUSTEN AL MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO, SON SUSTENTADAS EN PRINCIPIOS JURÍDICOS DE DERECHOS HUMANOS COMO LO SON EL DE LEGALIDAD Y EL DE SEGURIDAD JURÍDICA.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

En el tercero de los hechos, se desprende que los elementos policiacos al momento del aseguramiento y detención del ciudadano Q1, le ocasionaron lesiones en su cuerpo por el uso excesivo de la fuerza.

La afectación a la integridad y seguridad personal, se demuestra con la queja del propio Q1 (evidencia 01), en la que señaló: “(...) yo le dije al oficial no hay necesidad de que me estrujes yo solo puedo subirme, entonces el oficial que

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

me había pedido los datos, me jalo por las esposas hacia atrás muy fuerte y me aventó en la camioneta, cerraron la unidad y la encendieron, mi papa me gritaba que le diera las llaves de la camioneta, yo le pedí al oficial que me dejara darle las llaves a mi papa, y entonces el oficial me dijo “perro pendejo ya te chingaste” y me tomo por el cuello con su brazo me levanto me estira las esposas y me deja colgando con mi peso, lastimándome la nuca, las espalda, muñecas y mis dedos, mientras que el otro oficial me decía: “SIENTATE”, yo le dije que le dijera al otro oficial que me soltara, y entonces el oficial me azotó contra la caja de la camioneta y me dio un golpe con su pie en la pierna derecha, y ya teniéndome tirado en la caja con su rodilla me oprimió el pecho, después me soltó y siguió insultándome, hasta que llegamos al complejo de seguridad de Villa de Álvarez, me bajaron de la unidad, y me pasaron área de detenidos, quiero señalar que el oficial que me agredió y golpeo durante esa detención arbitraria del que me hicieron objeto, siguió acosándome y durante todo el tiempo de mi detención estuvo pegado a mi lado, (...)”.

Así también, con el Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo del 2017 (prueba 02), en la cual se describen las lesiones que presentaba el hoy quejoso, que dice: “(...) en estos momentos procedo a revisarlo físicamente y se aprecian la siguientes lesiones: - En la región ocular derecha, en el parpado superior un hematoma de color café tenue que mide aproximadamente ocho milímetros de largo por tres milímetros de ancho. - En el cuello, en la parte posterior, un área de forma irregular con enrojecimiento de la piel que mide aproximadamente seis centímetros de largo por un centímetro de ancho. - En el brazo derecho, del tercio distal, parte exterior cerca del codo, una excoriación de forma lineal que mide aproximadamente un centímetro de largo por dos milímetros de ancho. - En el antebrazo izquierdo, tercio proximal, cara interior, un hematoma de coloración café de forma ovalada que mide aproximadamente ocho centímetros de largo por cuatro centímetros de ancho. - En el antebrazo izquierdo, del tercio distal, parte exterior, una excoriación de forma lineal que mide aproximadamente dos centímetros de largo por cinco milímetros de ancho. - En la muñeca izquierda, parte interior, una excoriación de forma lineal que mide aproximadamente un centímetro de largo por cinco milímetros de ancho. - En la muñeca derecha, parte exterior, una excoriación de forma irregular que mide aproximadamente dos y medio centímetros de largo por ocho milímetros de ancho. - En la muñeca derecha, parte exterior, una excoriación de forma lineal que mide aproximadamente un centímetro de largo por dos milímetros de ancho. - En el antebrazo derecho, tercio distal, cara exterior, dos pequeñas excoriaciones de forma irregular, separadas entre sí, la primera de ellas, de arriba hacia abajo mide aproximadamente medio centímetro de largo por tres milímetros de ancho y la segunda mide aproximadamente dos milímetros de ancho por uno de ancho. - En la muñeca derecha, parte exterior, una excoriación de forma irregular que mide aproximadamente un centímetro y medio de largo por ocho milímetros de ancho. - En la pierna izquierda, cara posterior, tercio distal se aprecian tres excoriaciones de forma irregular las cuales refiere la persona revisada que esas excoriaciones son de que él se rascó, que no son de la detención de la cual se queja. - Refiere

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

sentir dolor en el cuello, en los hombros, la columna, en la cintura, en la cadera y en el centro del pecho, así como refiere sentir entumido el dedo pulgar de su mano derecha y al intentar realizar movimiento siente mucho dolor (...)”.

Lo cual se puede corroborar, con la declaración testimonial **** (evidencia 09), quien manifestó: “(...) entonces esposaron a mi hijo entre cuatro oficiales, mi hijo se forcejaba porque estaba enojado, porque no había razón para que lo detuvieran, lo suben a la patrulla aventándolo a la caja de la camioneta (...)”; con el Acta circunstanciada (evidencia 10) levantada del video tomado el día de los hechos, misma que señala: “(...) se encuentran varias personas, tres oficiales vestidos con uniforme color negro, con la leyenda en su espalda que dice “POLICIA MUNICIPAL” abrazando a una persona del sexo masculino, de piel moreno clara, vestido de camisa color azul y pantalón negro, que se puede identificar como el quejoso (...)”; así mismo, con el Certificado médico con número de folio ****, firmado por el Médico **** de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad (prueba 12.3), que dice: “(...) Sintomatología actual DOLOR DE ESTOMAGO DE MUÑECAS Y CARA.(...) abdomen blando, depresible, doloroso, referido por paciente ya que no se cuenta con mesa de exploración, peristalsis normal, sin datos de irritación peritoneal. Nistagmos NORMAL, prueba Romberg NORMAL pruebas de nariz dedo NORMAL, movimientos alternativos descoordinados marcha tándem no valorable Extremidades INTEGRAS CON PRESENCIA DE LESIONES ABRASIVAS EN MUÑECA IZQUIERDA AL MOMENTO NO SANGRANTE SIN DAÑO A PLANOS PROFUNDOS MOVILIDAD CONSERVADA, MUÑECA DERECHA CON LESIONES HIPEREMICAS SIN LESION PLANOS PROFUNDOS, NEUROLOGICAMENTE NO PRESENTA DATOS DE FOCALIZACION (...)”.

Con ello, se demuestra que los elementos policiacos incumplieron con su deber de proteger la integridad física de las personas detenidas, que se marca en el siguiente artículo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima¹⁹, que dice:

“ARTÍCULO 174.- Son deberes de los integrantes de las policías preventivas:

I. Ejercer su función en plena observancia a la Constitución y Constitución Política del Estado, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éste, los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;

(...)

XXXIV. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, a quien corresponda resolver su situación jurídica; (...)”.

Así mismo, debe decirse que de los informes rendidos por los agentes policiacos municipales, no se desprenden las circunstancias precisas de la

¹⁹ file:///C:/Users/CDHC/Downloads/Sistema_Seguridad_Publica_20oct2018%20(1).pdf
“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

detención del ciudadano Q1, para efectos de conocer cómo se dio el aseguramiento, si hubo resistencia o si se ocasionaron lesiones.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio, que nos establece la obligación del Estado para demostrar la causa de las lesiones que presentare el detenido, mismo que dicta:

*“Registro digital: 2005682.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Constitucional, Penal.- Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2355.- Tipo: Aislada. **“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUELLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINO RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado; y, pro homine o pro personae que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.*

Ahora bien, para que los servidores públicos encargados de la seguridad pública, puedan desempeñar sus facultades como son las detenciones, registros o aseguramientos de las personas que infringieron alguna ley y para usar la fuerza pública, existen diversos principios que deben observar.

De acuerdo con el **MANUAL DEL USO DE LA FUERZA, DE APLICACIÓN COMÚN A LAS TRES FUERZAS ARMADAS²⁰**, publicado con fecha 30 de mayo

²⁰ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5346857&fecha=30/05/2014
“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, se establecen los principios que se deberán de tomar en cuenta para emplear la fuerza pública, siendo los siguientes:

“Principios aplicables al Uso de la Fuerza.

a.- OPORTUNIDAD: *cuando se utiliza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.*

b. PROPORCIONALIDAD: *cuando se utiliza en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla.*

La gravedad de una amenaza se determina por la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva, las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten.

c. RACIONALIDAD: *cuando su utilización es producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo.*

d. LEGALIDAD: *cuando su uso es desarrollado con apego a la normativa vigente y con respeto a los derechos humanos (...)²¹ (SIC).*

Así mismo, describe claramente los niveles de uso de la fuerza que los elementos de seguridad deberán emplear:

“5. Niveles del Uso de la Fuerza.

A. *Es la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona y/o la resistencia que opone, mediante:*

a. Disuasión: *consiste en la simple presencia física. Se materializa con la presencia visible de personal de las fuerzas armadas, a petición fundada y motivada de la autoridad civil, donde se ha detectado una situación que afecta la*

²¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5346857&fecha=30/05/2014
“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

seguridad de la población, que puede derivar en acciones ilícitas generadoras de daños mayores. Puede estar acompañada por un despliegue de vehículos terrestres, embarcaciones o aeronaves, asimismo, la presencia debe realizarse conforme a un despliegue táctico que responda a la evaluación y control de la situación.

b. Persuasión: las acciones que de manera inofensiva desarrolla el integrante de las fuerzas armadas, mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al transgresor de la ley a que desista de su conducta.

c. Fuerza no letal: se emplea para controlar a una persona o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva. El uso de instrumentos no letales tendrá como propósito causar el menor daño posible durante el control físico sin convertirlos en letales, ante un uso de fuerza excesiva, irracional y desproporcional a la resistencia del transgresor o agresor.

d. Fuerza letal: consiste en la utilización de medios letales (armas de fuego, contundentes e improvisadas) para proteger la vida propia, de terceros o se vaya a cometer un delito particularmente grave; lo cual puede acontecer, cuando los agresores o transgresores amenacen al personal de las fuerzas armadas o a terceras personas, con arma de fuego, explosivos, vehículo, embarcación o aeronave en que se transporta u otro objeto que ponga en peligro la vida.

6. En el uso de la fuerza, se privilegiará la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel, salvo que debido a las circunstancias de la situación particular que se viva, se pongan en riesgo la vida o la integridad física de terceros o del personal, en cuyo caso, estos últimos podrán implementar directamente el nivel de uso de la fuerza que sea necesario, en los términos de las directivas y de este manual.”²²

De igual manera, establecen los niveles de resistencia que pueden oponer los infractores al momento de la detención:

“Niveles de resistencia.

A. Resistencia no agresiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.

B. Resistencia agresiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.

C. Resistencia agresiva grave: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin

²² http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5346857&fecha=30/05/2014
“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

ellas para causar a otra u otras o a personal de las fuerzas armadas, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.”

En concordancia, la Recomendación Número 12/2006²³, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, denominada “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, se plasma que el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego debe ceñirse a los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios que a la letra dicen:

*“Núm. de Registro: 2010093, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.). Página: 1653.- **DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.** El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) **Legitimidad**, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) **Necesidad**, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) **Idoneidad**, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) **Proporcionalidad**, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo*

²³ <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-general-122006>
“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.”

“Registro No. 2010092.- Decima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Publicada: viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas.- Página: 1652.- Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- **“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.** Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.”

Tomando en cuenta los hechos demostrados hasta el momento, se advierte que los Agentes Policiacos del Municipio de Villa de Álvarez, inobservaron lo establecido en el “MANUAL DEL USO DE LA FUERZA, DE APLICACIÓN COMÚN A LAS TRES FUERZAS ARMADAS”, porque no aplicaron el principio de racionalidad al momento de la detención del quejoso, porque omitieron aplicar de manera primordial la disuasión y persuasión antes de aplicar cualquier tipo de fuerza, porque participaron varios elementos policiacos en el aseguramiento y porque el quejoso opuso resistencia no agresiva. Hechos que se pueden corroborar fehacientemente con el Acta circunstanciada levantada del video tomado en el momento de la detención (evidencia 10), donde se observa la fuerza que utilizaron los Policías Municipales para asegurar y detener al hoy quejoso.

En consecuencia, se ocasionó una afectación en la integridad física del ciudadano Q1, como se demuestra con las pruebas que anteriormente

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

mencionamos, incumpléndose con la obligación constitucional de proteger los derechos humanos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, al encontrarse demostrada la violación a los derechos humanos del ciudadano Q1 es que también debe externarse su derecho a la reparación del daño, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 7, 22, 23 y demás relativos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que a continuación se transcriben:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

“Artículo 2.- *De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es:*

I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; (...).”

“Artículo 3.- *Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con los Tratados Internacionales y La Ley General favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”*

“Artículo 4.- *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)*

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

“Artículo 7.- *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

“Artículo 22.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

“Artículo 23.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.”

“Artículo 58.- Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I.- Atención médica, psicológica y psiquiátricas especializadas. (...).”

“Artículo 60.- La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Colima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito se compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; (...)

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en este ordenamiento.”

“Artículo 68.- Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...)

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...).”

“Artículo 69.- Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: (...)

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, para los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.”

“Artículo 70.- *Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (...)*

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”

Acorde a los hechos de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes:

I.- Medidas de rehabilitación

De conformidad con el artículo 58 fracción I, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, se considera necesario que el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, se haga cargo de la reparación del daño sufrido en la integridad física del ciudadano Q1 o en su caso, el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que sean necesarios para la recuperación de su salud, como consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

II.- Medidas de compensación

En atención al numeral 60, fracción I, de la referida Ley Estatal, se deberá otorgar una compensación económica evaluable por el daño causado en la integridad física de ciudadano Q1, así como la devolución de los gastos erogados comprobables derivados de la detención que fue considerada como ilegal, como consecuencia del mal actuar de los agentes policiacos a su digno cargo.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir al ciudadano Q1 en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, a fin de que surta sus efectos legales a lo que haya lugar.

III.- Medidas de satisfacción

En términos del artículo 68, fracciones IV y V, de la citada Ley Estatal, se deberá ofrecer una disculpa pública al ciudadano Q1 por la violación a sus derechos humanos. Así mismo, se deberá iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de los elementos de la Policía Municipal que participaron en los hechos, para la aplicación de sanciones se determinen, por las violaciones a los derechos humanos del quejoso Q1, conforme al análisis de la

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



presente recomendación.

III. Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción IV, de la referida Ley, Se debe diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación, dirigido a las y los policías de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados, puedan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna, efectiva y con respeto a los derechos humanos.

Al respecto, esta Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad para la capacitación correspondiente, en cumplimiento a las atribuciones que señala el artículo 19, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

Con lo anteriormente expuesto y fundado, se tiene por demostrada la violación a los derechos humanos a la **LIBERTAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL** en agravio del ciudadano **Q1**, como se desprende plenamente de los autos que integran el expediente de queja radicado bajo el número **CDHEC/188/2017**; por lo que en aras de proteger los derechos humanos de todas las personas y cumplir con la obligación constitucional que como autoridad le corresponde, se considera respetuosamente formular a usted, **AR1, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se haga cargo de la reparación del daño sufrido en la integridad física del ciudadano Q1 o en su caso, el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que sean necesarios para la recuperación de su salud, como consecuencia de la violación a sus derechos humanos; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA: Se otorgue una compensación económica evaluable por el daño causado en la integridad física de ciudadano Q1, así como la devolución de los gastos erogados comprobables derivados de la detención que fue considerada como ilegal, como consecuencia del mal actuar de los agentes policiacos a su digno cargo; así mismo, se remitan a este Organismo las constancias que demuestren su cumplimiento.

TERCERA: Se ofrezca una disculpa pública al ciudadano Q1 por la violación a sus derechos humanos, de la misma manera, se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"



CUARTA: Se debe iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de los elementos de la Policía Municipal que participaron en los hechos, para la aplicación de sanciones se determinen, por las violaciones a los derechos humanos del ciudadano Q1, conforme al análisis de la presente recomendación; además, se envíen las constancias con que se acredite el cumplimiento.

QUINTA: Se debe diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación, dirigido a las y los policías de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados, puedan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna, efectiva y con respeto a los derechos humanos; de la misma manera, se remitan a esta Comisión las constancias de su cumplimiento.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir al ciudadano Q1 en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, a fin de que surta sus efectos legales a lo que haya lugar.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



ATENTAMENTE

**LICENCIADO ROBERTO RAMIREZ
PRESIDENTE**

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"